

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855, que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehusan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana lisa, como la extranjera, por su legítimo valor.

2. Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata, ó mexicana lisa, por valor de más de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos, impuesta por este gobierno.

3. Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos, impuesta por este gobierno.

4. Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quienes se rehusare de recibir la moneda, ocurrirán al mismo gobierno para que imponga las penas expresadas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*José María del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 6933.

Setiembre 11 de 1871.—*Decreto del Gobierno.*—*Publica el de la diputacion permanente sobre elecciones extraordinarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

La diputacion permanente del congreso de la Union se ha servido comunicarme lo siguiente:

La diputacion permanente, en sesion de hoy, ha acordado lo siguiente, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Se celebrarán elecciones extraordinarias de un diputado propietario y otro suplente al sexto congreso de la Union, en el distrito de Tepeaca, del Estado de Puebla, verificándose las primarias el primer domingo de Octubre próximo, conforme á la fraccion 3ª, del art. 2º de la ley de 8 de Mayo último, en las secciones cuyos electores se separaron del colegio electoral dejando incompleto el *quorum*, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes de Octubre.

Y lo insertamos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1871.—*Atilano Sanchez*, diputado secretario.—*M. Peniche*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1871.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Castillo Velasco, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1871.—*Castillo Velasco.*—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.—Puebla de Zaragoza.

NUMERO 6934.

Setiembre 15 de 1871.—*Decreto del gobierno.*—*Publica el de la misma fecha de la diputacion permanente sobre elecciones extraordinarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union se ha servido comunicarme lo siguiente:

La diputacion permanente, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, ha acordado lo siguiente:

Se celebrarán elecciones extraordinarias de un diputado propietario y un suplente, en el distrito de San Gabriel, del Estado de Jalisco, verificándose las primarias el último domingo de Octubre, y las secundarias el segundo domingo de Noviembre próximo.

Lo traseribimos á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1871.—*M. Peniche*, diputado secretario.—*Manuel Mendiola*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1871.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Castillo Velasco, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1871.—*Castillo Velasco.*—Ciudadano gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUMERO 6935.

Setiembre 15 de 1871.—*Decreto del gobierno.*—*que establece la aduana marítima de Tabasco en el punto llamado "La Frontera."*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á consideraciones de utilidad y conveniencia pública, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del próximo mes de Diciembre, quedará establecida la aduana marítima de Tabasco, ubicada ahora en San Juan Bautista, en el punto de aquella costa denominado la Frontera.

2. En la misma fecha comenzará á hacer el despacho la aduana marítima que hoy existe en Colima, en el puerto del Manzanillo, á donde será trasladada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Setiembre de 1871.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

—Circular.—Con fecha 13 de Julio de 1868 se dirigió por esta secretaría á la aduana marítima de Tampico el siguiente oficio:

“Resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio número 316, fecha 27 del mes próximo pasado, relativa á si la cuota de 25 por ciento sobre aforo que esa aduana cobró á una partida de ginebra importada en garrafones, está bien aplicada, conforme á la circular de 21 de Enero último, que alzó las prohibiciones, ó si debería haber impuesto la determinada en la fracción XXIII del artículo 7º de la ordenanza, que señala diez pesos por quintal siempre que el referido artículo venga en botellas, frascos, etc., pues asienta que se consideraba como prohibida la importación en el primer caso; el ciudadano presidente ha tenido á bien disponer se le diga: que aunque en realidad esa aduana ha ajustado estrictamente sus procedimientos á la letra de las leyes, el gobierno, fundándose en el sentido verdadero de la ordenanza, y atendiendo á que en ella se ha querido gravar al artículo y de ninguna manera al accesorio, que en este caso es el envase, y toda vez que el impuesto recae sobre el peso neto, declara: que la cuota que debe aplicarse al ginebra, es la de diez pesos quintal, conforme á lo prevenido en la ordenanza, sea cual fuere la clase de envase en que se haga la importación.”

Insértolo á vd. como resultado de la comunicación que me dirigió con fecha 19 de Abril último, en que consulta el derecho que debe aplicarse al aguardiente arak, rhom y ginebra, en envases que no son los que señalan los números 23, 24 y 25 de la ordenanza vigente.

Y debiendo ser general la determinación precedente, se circula á las aduanas, por disposición del presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1871.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 6937.

Setiembre 16 de 1871.—Ministerio de Relaciones.—Reglamento del cuerpo consular mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no ménos que con algunas reglas á propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la nación, cuyos intereses están encargados de promover, el ciudadano presidente, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

REGLAMENTO

DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO

TITULO I.

Categoría y subordinación.

Art. 1. El cuerpo consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.

Cónsules particulares.

Vice-cónsules.

Agentes comerciales, públicos y privados.

Cancilleres.

2. El cuerpo consular en un país donde hubiere legación mexicana establecida, se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

3. Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se estableciéren además agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

4. Los vicecónsules y los agentes comerciales no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningún cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquellos.

5. Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posición luego que concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

6. Los agentes consulares serán nombrados por el Ejecutivo de la Union, de conformidad con lo que previenen la Constitución federal en su artículo 85, fracciones 2ª y 3ª, y la ley de 12 de Febrero de 1834, en su artículo 1º, y en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

7. En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legación mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará, con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento, con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones exteriores, en la primera oportunidad, para que el gobierno provea lo conveniente.

8. En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legación ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vicecónsul impedido, ó que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificación sobre los motivos de él y circunstancias del susti-

to, al Ministerio de Relaciones exteriores, para que se provea lo conveniente.

9. Los nombramientos de cónsules generales ó particulares, y los de vicecónsules, serán firmados por el presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Relaciones exteriores, y los de agentes comerciales ó cancilleres, firmados solamente por el ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

10. Toda persona que solicite empleo consular, deberá dirigir su ocurso al Ministerio de Relaciones exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido, además del idioma castellano.

11. Para nombrar agentes ó empleados consulares, y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud, despues á los servicios extraordinarios, y en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

12. Serán servicios meritorios que se tendrán presentes para la provision de empleos y ascensos en el cuerpo consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el artículo 8º, si su nombramiento hubiere merecido la aprobación del gobierno.

TITULO III.

Atribuciones.

13. Todos los agentes ó empleados del cuerpo consular, procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar protección á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al gobierno de cuanto juzguen de